



Montevideo, 5 de enero de 2010

CIRCULAR N° 2.048

Ref: **Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas de Servicios Financieros - Incorporación y modificaciones normativas en el marco de la reglamentación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 29 de diciembre de 2009, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) **INCORPORAR** en el artículo 479 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el literal e) con el siguiente texto:

e) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

2) **INCORPORAR** en el Título I "Normas Generales" del Libro XI Empresas Administradoras de Crédito de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 483.4. (SISTEMAS DE SEGURIDAD). Las empresas administradoras de crédito deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior.

3) **INCORPORAR** en el Título III "Régimen Sancionatorio" del Libro XI Empresas Administradoras de Crédito de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 493.1. (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES). Las empresas administradoras de crédito que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 380 y 380.1, respectivamente.

4) **INCORPORAR** en el libro XII Empresas de Transferencia de Fondos de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 502.2. (SISTEMAS DE SEGURIDAD). Las empresas de transferencia de fondos deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 503.1. (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO). Las empresas de transferencia de fondos que no presenten en tiempo y forma las informaciones requeridas para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 501 serán sancionadas con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas.

Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 380.

ARTÍCULO 503.2. (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES). Las empresas de transferencia de fondos que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 380 y 380.1, respectivamente.

ARTÍCULO 503.3 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS). Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 212, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal e) del artículo 380, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 380.1.

- 5) **INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el Libro XIII Empresas de Servicios Financieros, que contendrá las partes, títulos y artículos que se indican a continuación:

PARTE PRIMERA – REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO

TITULO I – DEFINICIÓN, OPERACIONES Y NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 504. (DEFINICIÓN). Se consideran empresas de servicios financieros aquellas que, sin ser instituciones de intermediación financiera, presten en forma habitual y profesional servicios de cambio, transferencias de fondos, pagos y cobranzas, alquiler de cofres de seguridad, créditos y otros de similar naturaleza.

No se consideran empresas de servicios financieros y – por lo tanto – no les son aplicables las disposiciones de este Libro a:

- a) Las empresas que en forma habitual y profesional presten sólo uno de los servicios enumerados en el inciso primero.
- b) Las que exclusivamente realicen las actividades permitidas a las casas de cambio o a las empresas de transferencia de fondos, las que se registrarán por las disposiciones de los Libros VII y XII de esta Recopilación, respectivamente .
- c) Las que combinen la prestación de servicios de transferencias de fondos con los servicios de pagos y cobranzas.
- d) Aquellas cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos y no presten servicios de transferencias de fondos al exterior ni de cambio, aunque en forma complementaria presten alguno de los demás servicios mencionados en el inciso primero.

Las casas de cambio y empresas de transferencia de fondos que realicen transferencias al exterior que sean parte de un mismo conjunto económico en los términos del artículo 86, quedarán comprendidas en el régimen general de este Libro.

Las empresas de servicios financieros sólo podrán financiarse con recursos propios o provenientes de:

- instituciones de intermediación financiera del país;
- bancos del exterior;
- organismos multilaterales de crédito de los cuales el país es miembro.

ARTÍCULO 504.1. (OPERACIONES PERMITIDAS). Las empresas de servicios financieros sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b) arbitraje;
- c) canje;
- d) compraventa de metales preciosos;
- e) emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f) compraventa de cheques de viajero;
- g) cobranzas y pagos;
- h) giros y transferencias domésticas y al exterior;
- i) alquiler de cofres de seguridad;
- j) otorgamiento de créditos.

En las operaciones previstas en los literales a) a f), las obligaciones de ambas partes deberán cumplirse simultáneamente.

En las operaciones a que refieren los literales g) y h), los fondos deberán estar a disposición del beneficiario en un plazo no mayor a 48 horas. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a las empresas de servicios financieros a realizar otras operaciones afines con su actividad que no estén reservadas a las instituciones de intermediación financiera ni a los intermediarios de valores

ARTÍCULO 504.2. (OPERACIONES PROHIBIDAS). Las empresas de servicios financieros no podrán realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas o de otra clase que no sean afines con su giro, ni las reservadas a las instituciones de intermediación financiera ni a los intermediarios de valores.

ARTÍCULO 504.3. (NATURALEZA JURÍDICA). Las empresas de servicios financieros deberán organizarse como sociedades anónimas con acciones nominativas.

TÍTULO II – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR Y CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 505. (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). Las empresas de servicios financieros requerirán para su instalación, la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, que tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A esos efectos, deberán presentar la solicitud en la referida Superintendencia.

Simultáneamente con la solicitud, deberán constituir la garantía y el depósito mínimo a que refieren los artículos 509.2 y 509.3, los que serán devueltos en caso de que no se conceda la autorización o se desista de la solicitud.

Asimismo, deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuáles de las actividades enunciadas en el artículo 504.1 van a desarrollar efectivamente.

Si, con posterioridad al otorgamiento de la autorización, las empresas de servicios financieros deciden incorporar una nueva actividad de las previstas en el artículo 504.1, deberán comunicarlo a la mencionada Superintendencia con al menos diez días de antelación al inicio de la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 505.1. (INFORMACIÓN A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio a constituir para el funcionamiento de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias.
- b) Testimonio notarial del estatuto social por el que se registró la sociedad.
- c) Testimonio notarial del acta del Libro de Registro de Títulos Nominativos, donde conste la nómina de accionistas. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.
- d) Detalle del capital aportado por cada accionista, acompañado de una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique su origen legítimo y de la documentación respaldante.
- e) Nómina del personal superior a que refiere el artículo 506.1 y testimonio notarial del acta de nombramiento de los directores y de la distribución de cargos que conformará la sociedad a instalarse.
- f) Datos identificatorios y antecedentes personales y profesionales de cada uno de los accionistas y del personal superior, así como de las personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, los cuales se indican a continuación:
 - i) Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y documentación probatoria de la identidad.
 - ii) Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y actividad laboral durante los últimos cinco años. Asimismo, se deberá incluir la documentación necesaria a efectos de verificar los antecedentes proporcionados.
 - iii) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos.
 - iv) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - Las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra en el año posterior a su desvinculación.
 - Las instituciones de intermediación financiera con las que haya operado en los últimos tres años.

- Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - Que no está sujeto a ningún proceso judicial penal.
- v)** Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos cinco años.

En caso de tratarse que los accionistas sean personas jurídicas se requerirá la siguiente información:

- vi)** Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio constituido.
 - vii)** Testimonio notarial del contrato social, traducido al español si éste no fuera el idioma original, con indicación de su correspondiente registro. Además, cuando se trate de entidades extranjeras, declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista y certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
 - viii)** Estados contables del último ejercicio cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, con dictamen de auditores externos.
- g)** Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 86.
- h)** Detalle de los gastos estimados para la instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.
- i)** Descripción pormenorizada de los procedimientos que se implantarán para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la normativa bancocentralista vigente.
- j)** Estructura organizativa proyectada y cantidad de empleados que desarrollará actividades en la empresa de servicios financieros, incluido el personal superior a que refiere el literal e).
- k)** Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.
- l)** Detalle de los corresponsales previstos en el exterior y de la naturaleza de sus vinculaciones.

m) Estudio de factibilidad económico financiera con la inclusión de un plan de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.

Las informaciones requeridas por los literales d), e) y f) apartados i), ii), iii) y vi) y la información sobre vinculaciones exigida por el literal f) apartado iv), deberán presentarse de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

Las empresas ya registradas o autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros que presenten la solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberán presentar la información que no estuviera en poder de la referida Superintendencia, siempre que no hubiera sido modificada.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

ARTÍCULO 505.2. (INICIO DE ACTIVIDADES). Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de la empresa de servicios financieros quedará condicionada a:

a) La integración de la responsabilidad patrimonial neta mínima vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 509.1. Dicha integración se acreditará mediante la presentación de estados contables formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe. La información deberá estar debidamente firmada y acompañada de los timbres profesionales correspondientes.

En caso de que sea necesario realizar nuevos aportes de capital, se deberá presentar:

- Detalle del capital aportado, según instrucciones y modelo de formulario que se suministrará.
- Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique su origen legítimo y documentación respaldante.
- Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la que se resolvió el nuevo aporte de capital.

b) La presentación de la siguiente información:

- i. Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- ii. Aviso de la fecha de inicio de actividades, indicando los números telefónicos, los números de fax, la dirección de correo electrónico, los días y horarios de atención al público y la dirección de su página web.

La información mencionada en el literal a) deberá presentarse con una antelación no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha estimada de apertura.

La información a que refiere el literal b) deberá presentarse con una antelación no menor a tres días hábiles anteriores a la fecha estimada de apertura.

Si dentro de los noventa días calendario contados a partir de la fecha de la resolución de la autorización no se cumplieren todos los requerimientos establecidos en el presente artículo a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros, la respectiva autorización quedará automáticamente sin efecto.

Las empresas de servicios financieros cuya autorización hubiera quedado automáticamente sin efecto, no podrán interponer una nueva solicitud durante el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado para las citadas condiciones.

ARTÍCULO 505.3. (IDENTIFICACIÓN). La identificación de las empresas de servicios financieros deberá incluir la siguiente información en el orden que se indica:

- i) Nombre de fantasía, el cual, de existir, deberá ser único.
- ii) Denominación estatutaria.
- iii) Empresa de servicios financieros.

En caso de no utilizar un nombre de fantasía, las empresas de servicios financieros se identificarán con lo establecido en los apartados ii) y iii) en ese orden.

Esta norma se aplicará en toda la documentación que se utilice o se emita, así como en los carteles que se exhiban al público

ARTÍCULO 505.4. (CESE DE ACTIVIDADES). La decisión de cese de actividades de una empresa de servicios financieros deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de quince días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberá constar los motivos que llevaron a tal determinación. Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que –durante el plazo establecido en el artículo 515.4– será responsable de la conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con su operativa, así como de la información a que refiere el artículo 515.3.

TÍTULO III – ADMINISTRACIÓN Y AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 506. (ADMINISTRACIÓN). Sólo las personas físicas podrán actuar como administrador, directores o gerentes de las empresas de servicios financieros.

ARTÍCULO 506.1. (PERSONAL SUPERIOR). Se considera personal superior de las empresas de servicios financieros a:

- a) Las personas que ocupen cargos de director, administrador, síndico, fiscal o integren comisiones delegadas del directorio, apoderado y representante legal de la sociedad.
- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente, auditor interno, contador general, jefe u operador de cambios, oficial de cumplimiento, responsable por el régimen de información, responsable por la función de atención de reclamos, así como los que tengan facultades similares a los referidos empleados.
- c) Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con la empresa de servicios financieros, asesoren al órgano de dirección.

ARTÍCULO 506.2. (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de servicios financieros deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 516.7, considerando que los mismos deben estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos, a efectos de emitir los informes requeridos por los literales a) y b), y en el Registro de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a efectos de emitir el informe requerido por el literal c) del artículo 516.7.

TÍTULO IV – DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 507. (APERTURA DE DEPENDENCIAS Y TRASLADO A OTRA LOCALIDAD). Las empresas de servicios financieros requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la apertura de dependencias o para el traslado de la casa central o dependencias a otra localidad. Si ésta no se pronunciara en un plazo de noventa días, se tendrá por concedida la autorización.

La solicitud se presentará en la referida Superintendencia, acompañada de la siguiente información:

- a) Localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.
- b) Testimonio notarial de la resolución adoptada por el directorio o el administrador en la cual deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.
- c) Detalle de los gastos estimados en la inversión de la nueva dependencia.
- d) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre el origen legítimo de los fondos necesarios para la financiación de los gastos y documentación respaldante.
- e) Nómina del personal superior acompañada de la información requerida por el literal f) del artículo 505.1 sólo en los casos de que ya no revistieran tal calidad en la empresa de servicios financieros.
- f) Certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

ARTÍCULO 507.1. (TRASLADO DE DEPENDENCIAS DENTRO DE LA MISMA LOCALIDAD). Las empresas de servicios financieros podrán trasladar dependencias dentro de una misma localidad, previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros.

El aviso deberá realizarse con una antelación no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha del traslado, debiendo anexar:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por el directorio o el administrador, en la cual deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.
- b) Certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- c) Localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

ARTÍCULO 507.2. (CIERRE DE DEPENDENCIAS). En el caso de disponerse el cierre de una dependencia, las empresas de servicios financieros deberán comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por el directorio o el administrador en la cual deberá constar los motivos que llevaron a tal decisión.

TÍTULO V – MODIFICACIÓN DEL CAPITAL ACCIONARIO

ARTÍCULO 508. (AUTORIZACIÓN PARA NUEVOS APORTES DE CAPITAL O PARA TRANSFERENCIA DE ACCIONES). Las empresas de servicios financieros deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para recibir nuevos aportes de capital o para transferir acciones o certificados provisorios de integración.

Las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Financieros tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- a) El monto del capital a aportar o de la transferencia a realizar.
- b) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos utilizados y la documentación respaldante.
- c) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la cual se resolvió el nuevo aporte de capital o la transferencia de acciones.
- d) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la trasmisibilidad de las acciones.

Si quien realiza el nuevo aporte de capital o a quien se le transfieren las acciones no reviste el carácter de accionista de la empresa de servicios financieros deberá aportar, además, sus antecedentes personales y profesionales según lo dispuesto en el literal f) del artículo 505.1.

En caso de transferencia de acciones por fallecimiento del accionista titular, se deberá presentar, además, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión, prescindiéndose de la exigencia establecida en el literal b).

En los casos en que el accionista obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital accionario, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida por los literales a) a d) del tercer inciso del presente artículo y presentar, si correspondiere, copia autenticada del certificado de resultancias de autos de la sucesión.

El suministro de la información deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

ARTÍCULO 508.1. (CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES). La capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas -, deberá informarse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles siguientes de producida dicha capitalización, suministrando:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, si correspondiere, y certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- b) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 517, ciñéndose a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

ARTÍCULO 508.2. (INFORMACIÓN SOBRE EMISIÓN DE ACCIONES O EFECTIVIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA ACCIONARIA). Las empresas de servicios financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la emisión de acciones o la efectivización de la transferencia accionaria o de certificados provisorios de integración a que refieren los artículos 508 y 508.1 respectivamente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de ocurridas. En caso de tratarse de nuevos aportes de capital, se deberá adjuntar una copia de la registración contable correspondiente. Si la emisión o transmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

El suministro de la información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 517, deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

TÍTULO VI – REQUISITOS DE CAPITAL, GARANTÍAS Y DEPÓSITO MÍNIMO

ARTÍCULO 509. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA). La responsabilidad patrimonial neta de las empresas de servicios financieros será equivalente al Capítulo “Patrimonio” del estado de situación patrimonial a que refiere el artículo 516.1 excluido el Capítulo “Activos Intangibles”.

ARTÍCULO 509.1. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA). Las empresas de servicios financieros deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 5% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

En caso que la empresa de servicios financieros realice la actividad de otorgamiento de créditos, el requerimiento de capital será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación del monto a que refiere el párrafo anterior y el 8% de los activos más contingencias deudoras (netos de provisiones), computados según los siguientes porcentajes:

Con el 0%:

- a. Caja y metales preciosos.
- b. Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c. Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
- d. Anticipos e importes a deducir de impuestos nacionales.

Con el 20%:

- a. Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.

Con el 100%:

- a. Resto de los activos.
- b. Resto de las contingencias.

ARTÍCULO 509.2. (GARANTÍA). Las empresas de servicios financieros deberán constituir y mantener una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 3.000.000 (tres millones de unidades indexadas).

La garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrá consistir, exclusivamente, en:

- a) Prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas que podrá constituirse en bancos de plaza o en el Banco Central del Uruguay.
- b) Garantía independiente a primera demanda expresada en unidades indexadas emitida por bancos de plaza.

Las garantías independientes a primera demanda a que refiere el literal b) son las que se rigen por las reglas uniformes sobre garantías aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 458) y el plazo para su vencimiento deberá -en todo momento- ser como mínimo de un año.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva empresa de servicios financieros, siempre que se compruebe que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 509.3. (DEPÓSITO MÍNIMO). Las empresas de servicios financieros deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), el que podrá debitarse exclusivamente a efectos de atender obligaciones de la empresa de servicios financieros con dicha Institución. Cada vez que se efectúe un débito, la empresa de servicios financieros dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva empresa de servicios financieros, siempre que se compruebe que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

TÍTULO VII – PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS O EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 510. (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Las empresas de servicios financieros deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización.

La dirección de la empresa de servicios financieros debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

ARTÍCULO 510.1. (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo 510 deberá incluir:

a) Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, las empresas de servicios financieros deberán:

- i) identificar los riesgos inherentes a sus distintas líneas de actividad y categorías de clientes,
- ii) evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto,
- iii) implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
- iv) monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.

b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- i) un alto nivel de integridad del mismo, a cuyos efectos se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales,
- ii) una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las

operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y proceder en cada situación.

c) Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la empresa de servicios financieros y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 510.2. (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las empresas de servicios financieros deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia. El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

ARTÍCULO 510.3. (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). Las empresas de servicios financieros deberán asegurarse que el Oficial de Cumplimiento cuente con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

ARTÍCULO 510.4. (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). En el marco del sistema de prevención a que refiere el artículo 510, las empresas de servicios financieros deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia con respecto de los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que éstos desarrollen. Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

a) Medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.

b) Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.

c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

ARTÍCULO 510.5. (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Las empresas servicios financieros no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales. A tales efectos deberán recabar información para establecer, verificar y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios. El alcance de la información a solicitar y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de transacción a realizar, el volumen de fondos involucrado y la evaluación de riesgo que realice la institución.

Las empresas de servicios financieros deberán definir procedimientos sistemáticos de identificación de nuevos clientes, no estableciendo una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad.

Se deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre los clientes existentes, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo.

ARTÍCULO 510.6. (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por “beneficiario final” a la o las personas físicas que son las propietarias finales o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la o las personas en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otros patrimonios de afectación independientes. En estos casos, las empresas de servicios financieros deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada. Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las empresas de servicios financieros deberán determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en sus registros. Cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 510.13.

ARTÍCULO 510.7. (EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR). La obligación de identificación a que refiere el artículo 510.5 quedará exceptuada para aquellas operaciones realizadas con clientes ocasionales cuyo importe no supere a U\$S 3.000 (tres mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso de las transferencias de fondos.

Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la obligación de identificación.

Cuando exista algún indicio o se sospeche que una transacción pueda estar vinculada con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, se deberá proceder a identificar adecuadamente al cliente, independientemente del importe de la misma.

ARTÍCULO 510.8. (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR). Las empresas de servicios financieros deberán obtener, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de sus clientes:

i) Para clientes habituales

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) documento de identidad;
- d) estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);
- e) domicilio y número de teléfono;

- f) profesión, oficio o actividad principal;
- g) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán ser obtenidos para todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- e) documentación de práctica (testimonio notarial del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la entidad. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii) Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que, en el período de un año, realicen una serie de transacciones de carácter no permanente cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de U\$S 30.000 (treinta mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) documento de identidad;
- c) domicilio y número de teléfono.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

ARTÍCULO 510.9. (PERFIL DEL CLIENTE). Las empresas de servicios financieros deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente (estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad u otra documentación o información alternativa).

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada empresa de servicios financieros, según lo establecido en el artículo 510.1.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos y que por lo tanto sean objeto de un mayor requerimiento de información, será definido por cada empresa de servicios financieros considerando elementos tales como:

- i) cliente habitual que realice transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado,
- ii) cliente ocasional que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

ARTÍCULO 510.10. (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL). Las empresas de servicios financieros deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

ARTÍCULO 510.11. (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL). Las empresas de servicios financieros deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o

- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de estos grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 510.12. (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las empresas de servicios financieros deberán:

- i) contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,

ii) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la empresa de servicios financieros al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,

iii) tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,

iv) llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva. Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la entidad.

ARTÍCULO 510.13. (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS). Las empresas de servicios financieros deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones.

Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el intermediario se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la entidad deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Las empresas de servicios financieros podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior para contemplar los siguientes casos:

i) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 510.14;

ii) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior, que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la entidad.

No obstante lo anterior, cuando las empresas de servicios financieros reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del artículo 510.14, deberán realizar -en todos los casos- un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

ARTÍCULO 510.14. (INSTITUCIONES FINANCIERAS CORRESPONSALES). Las empresas de servicios financieros deberán aplicar procedimientos de debida diligencia especiales cuando establezcan relaciones de corresponsalía con instituciones financieras del exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a realizar pagos o transferencias de fondos para sus propios clientes por intermedio de la empresa de servicios financieros.

A tales efectos, las empresas de servicios financieros deberán obtener información suficiente sobre dichos corresponsales para conocer: la naturaleza de su negocio, considerando factores tales como gerenciamiento, reputación, actividades principales y dónde están localizadas; propósito de la cuenta; regulación y supervisión en su país; políticas y procedimientos aplicados para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otros.

Las instituciones financieras corresponsales a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiario, asegurador, de valores u otros mercados

financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y supervisión, y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la entidad.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras corresponsales constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

Las nuevas relaciones de corresponsalía deberán ser aprobadas por los principales niveles jerárquicos de la empresa de servicios financieros y se deberán documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad con respecto al conocimiento de los clientes.

ARTÍCULO 510.15. (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Las empresas de servicios financieros que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes o como presentadores de nuevos negocios, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

A esos efectos, deberán:

- i) obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;
- ii) verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;
- iii) obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la entidad.

ARTÍCULO 510.16. (IDENTIFICACIÓN DEL ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS). Las empresas de servicios financieros que originen transferencias de fondos, domésticas o hacia el exterior, deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto al ordenante de las mismas, incluyendo el nombre completo, su domicilio y un número identificador único de referencia, para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la entidad no deberá cursar la operación.

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, locales y del exterior, recibidos y emitidos por las empresas de servicios financieros, siendo la contraparte una institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

ARTÍCULO 510.17. (IDENTIFICACIÓN DEL ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS). Las empresas de servicios financieros que reciban transferencias de fondos -domésticas o del exterior- deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante -por lo menos nombre completo, domicilio y número identificador único de referencia- y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la empresa de servicios financieros receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

ARTÍCULO 510.18. (EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS INTERMEDIARIAS). Las empresas de servicios financieros que participen como intermediarias en una cadena de transferencias de fondos -domésticas o con el exterior- entre otras instituciones financieras, deberán asegurarse que toda la

información del ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

ARTÍCULO 510.19. (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las empresas de servicios financieros estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, - incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 18.494 de 5 de junio de 2009.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 510.20. (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO). Las empresas de servicios financieros deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- ii) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 510.21. (CONFIDENCIALIDAD). Las empresas de servicios financieros no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 510.22. (EXAMEN DE OPERACIONES). Las empresas de servicios financieros deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 510.20.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la entidad.

ARTÍCULO 510.23. (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas de servicios financieros deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

ARTÍCULO 510.24. (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas de servicios financieros deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

TÍTULO VIII – RIESGOS CREDITICIOS

ARTÍCULO 511. (CONSTANCIA EN LOS DOCUMENTOS DE ADEUDO). En los documentos de adeudo o de concertación de operaciones crediticias que las empresas de servicios financieros hagan suscribir a sus clientes, se deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 79.1.

ARTÍCULO 511.1. (RÉGIMEN APLICABLE A LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO). Los créditos que concedan las empresas de servicios financieros para utilizar mediante el sistema de tarjetas de crédito se sujetarán a las condiciones establecidas en los artículos 117.6 a 117.13.

ARTÍCULO 511.2. (TOPE DE RIESGOS). Las empresas de servicios financieros no podrán asumir por cada persona física o jurídica, riesgos que superen el 8% de su responsabilidad patrimonial neta.

ARTÍCULO 511.3. (RIESGOS COMPRENDIDOS). Los riesgos comprendidos en el artículo 511.2 corresponden al total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de provisiones.

ARTÍCULO 511.4. (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS). Los miembros del directorio y los administradores de las empresas de servicios financieros serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.

Dichos riesgos se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera.

ARTÍCULO 511.5. (CATEGORÍAS DE RIESGOS CREDITICIOS). Los riesgos crediticios se asignarán, en base a la aplicación de los criterios de clasificación, a las siguientes categorías:

Categoría 1A – Operaciones con garantías autoliquidables admitidas

Categoría 1C – Deudores con capacidad de pago fuerte

Categoría 2A – Deudores con capacidad de pago adecuada

Categoría 2B – Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales

Categoría 3 – Deudores con capacidad de pago comprometida

Categoría 4 – Deudores con capacidad de pago muy comprometida

Categoría 5 – Deudores irrecuperables

ARTÍCULO 511.6. (REVISIÓN). La Superintendencia de Servicios Financieros podrá revisar las evaluaciones y clasificaciones realizadas por las empresas de servicios financieros y ordenar las modificaciones que correspondan con carácter obligatorio, así como la constitución de provisiones genéricas determinadas en función de los desvíos observados en la muestra analizada.

TÍTULO IX - REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO

ARTÍCULO 512. (REGISTRO DE LAS OPERACIONES). Las empresas de servicios financieros que realicen operaciones de compraventa de moneda extranjera con el público llevarán -además de los registros contables exigidos por las normas legales- un registro especial, en la casa central y en cada dependencia, en el cual se registrarán, en forma global, las transacciones totales de cada día, discriminadas por cada moneda y metal precioso, estableciendo los saldos diarios de cada una de dichas especies. Estos registros deberán concordar con las boletas numeradas que documenten las operaciones.

El registro antes mencionado deberá satisfacer los requisitos de disponibilidad, integridad, confiabilidad, autenticidad y confidencialidad en los términos del artículo 515.3.

La casa central y las dependencias de la empresa de servicios financieros no podrán iniciar las operaciones diarias sin haber registrado las transacciones totales del día anterior.

ARTÍCULO 512.1. (DOCUMENTACIÓN DE ARBITRAJES, CANJES Y COMPRAVENTA DE METALES PRECIOSOS). Las empresas de servicios financieros deberán documentar las operaciones de arbitraje, canje y compraventa de metales preciosos, en boletas específicas, diferentes de aquellas de compraventa de moneda extranjera propiamente dicha, estableciéndose en cada caso el tipo de operación de que se trata.

Las citadas boletas deberán estar numeradas correlativamente, contener impresos nombre y domicilio de la empresa y pie de imprenta.

Las empresas de servicios financieros que utilicen en su facturación equipos electrónicos de contabilidad, debidamente autorizados, podrán prescindir del pie de imprenta y sustituir la numeración correlativa impresa por la estampada por la máquina.

ARTÍCULO 512.2. (DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MONEDA EXTRANJERA). Las operaciones de compraventa de moneda extranjera propiamente dicha, deberán ser documentadas en boletas numeradas correlativamente que contendrán impresos nombre y domicilio de la empresa de servicios financieros y pie de imprenta.

Las empresas de servicios financieros que utilicen en su facturación equipos electrónicos de contabilidad, debidamente autorizados, podrán prescindir del pie de imprenta y sustituir la numeración correlativa impresa por la estampada por la máquina.

TÍTULO X- SISTEMAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 513. (SISTEMAS DE SEGURIDAD). Las empresas de servicios financieros deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior.

TÍTULO XI – INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS, RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 514. (INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS). La emisión de instrumentos electrónicos realizada por las empresas de servicios financieros deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 186 a 192.

ARTÍCULO 514.1. (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN). Las empresas de servicios financieros se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en los artículos 193 a 219.

PARTE SEGUNDA - RÉGIMEN INFORMATIVO

TÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 515. (ACCESO A LA INFORMACIÓN). El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales. Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones. Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

ARTÍCULO 515.1. (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las empresas de servicios financieros deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros las informaciones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 515.2. (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las empresas de servicios financieros deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 515.1, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite.

ARTÍCULO 515.3. (REQUISITOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN). Las empresas de servicios financieros se sujetarán, a los efectos del resguardo de información y documentación, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.1 a 307.3.

ARTÍCULO 515.4. (PLAZOS DE CONSERVACIÓN). Las empresas de servicios financieros se sujetarán, en lo que respecta a los plazos de conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 307.1, a lo dispuesto en el artículo 307.4.

ARTÍCULO 515.5. (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL). Las empresas de servicios financieros deberán contar con un plan de continuidad operacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307.5.

ARTÍCULO 515.6. (PROCESAMIENTO EXTERNO DE LA INFORMACIÓN). Las empresas de servicios financieros se sujetarán, a efectos del procesamiento externo de la información, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.6 a 307.6.3.

ARTÍCULO 515.7. (CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS). Las empresas de servicios financieros se sujetarán, a los efectos de la conservación y reproducción de documentos, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.7 a 307.10.

TÍTULO II – INFORMACIÓN CONTABLE Y PATRIMONIAL, VOLUMEN OPERATIVO, INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS E INFORMACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 516. (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS). Las empresas de servicios financieros tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 516.1. (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS). Las empresas de servicios financieros deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario. Dichos estados contables deberán ser elaborados de acuerdo con las Normas Contables y el Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y las instrucciones que se impartirán. Estas informaciones deberán suministrarse dentro del mes siguiente al período informado.

ARTÍCULO 516.2. (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS). Los bienes, derechos y obligaciones que las empresas de servicios financieros mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo.

A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 516.3. (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO). Las empresas de servicios financieros deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe. La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

ARTÍCULO 516.4. (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). Las empresas de servicios financieros deberán elaborar información sobre su responsabilidad patrimonial ciñéndose a los modelos e instrucciones que se proporcionarán.

ARTÍCULO 516.5. (VOLUMEN OPERATIVO). Las empresas de servicios financieros deberán proporcionar información sobre el volumen operativo anual de su casa central y cada una de sus dependencias, excluidas las operaciones de otorgamiento de créditos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información deberá presentarse dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 516.6. (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS). Las empresas de servicios financieros deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, dentro del mes siguiente a la fecha informada, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 516.7. (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de servicios financieros deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente, informando además si dichos estados han sido elaborados de

acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

- b) En caso de otorgar créditos, informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios correspondientes al 31 de diciembre de cada año, con opinión sobre la cuantificación de provisiones constituidas para cubrir los mencionados riesgos.
- c) En caso de realizar transferencias con el exterior, informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 510. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado por la empresa de servicio financiero para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

- Apartados a) y b): 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.
- Apartado c): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

TÍTULO III – INFORMACION DE ACCIONISTAS Y PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 517. (REGISTRO DE ACCIONISTAS). Las empresas de servicios financieros deberán proporcionar, al cierre de cada ejercicio económico, la nómina de sus accionistas e información sobre sus vinculaciones según la definición del literal f) apartado iv) del artículo 505.1, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información se presentará dentro del mes siguiente a la fecha informada.

ARTÍCULO 517.1. (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las empresas de servicios financieros deberán proporcionar, al cierre de cada ejercicio económico, información sobre el personal superior y sus vinculaciones según la definición del literal f) apartado iv) del artículo 505.1, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información se presentará dentro del mes siguiente a la fecha informada.

ARTÍCULO 517.2. (MODIFICACIONES DEL PERSONAL SUPERIOR). Las empresas de servicios financieros podrán incorporar personal superior, previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los diez días hábiles previos a la posesión del cargo, de acuerdo con las instrucciones y los modelos de formularios que se suministrarán, acompañado de la siguiente información:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por el órgano social competente según lo establecido en los estatutos de la sociedad, en la cual deberá constar los motivos que llevaron a tal determinación.
- b) Los requisitos establecidos en el literal f) del artículo 505.1 en el caso que los mismos no hayan sido presentados previamente.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá justificadamente oponerse a las designaciones.

En caso de cese de funciones, el aviso deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho, acompañado de la información contenida en el apartado a), de acuerdo con los formularios que se suministrarán.

TÍTULO IV - INFORMACIÓN SOBRE ATENCIÓN DE RECLAMOS DE CLIENTES

ARTÍCULO 518. (INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE). Las empresas de servicios financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 210, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 518.1. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA). Las empresas de servicios financieros deberán suministrar información estadística sobre los reclamos recibidos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 340.2.

TÍTULO V - INFORMACIÓN SOBRE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y REPORTE DE OPERACIONES

ARTÍCULO 519. (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). Sin perjuicio de la información sobre integración del personal superior, las empresas de servicios financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento a que refiere el artículo 510.3, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 519.1. (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Las empresas de servicios financieros deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i) operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, transferencias, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;
- ii) recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución;
- iii) operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo.
- iv) retiros de efectivo por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

En las operaciones comprendidas en el numeral i) y iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iv) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 519.2. (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA). Las empresas de servicios financieros que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

TÍTULO VI - CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 520. (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN). Las empresas de servicios financieros se registrarán, en lo pertinente, por el artículo 367.

ARTÍCULO 520.1. (REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN O COMUNICACIÓN). Las empresas de servicios financieros se registrarán, en lo pertinente, por el artículo 368.

TÍTULO VII - VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 521. (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL). Las empresas de servicios financieros se registrarán, en lo pertinente, por el artículo 369.

TÍTULO VIII OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 522. (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO). Las empresas de servicios financieros informarán los días y horarios de atención al público establecido para su casa central y cada una de sus dependencias, debiendo comunicar las modificaciones con un preaviso de tres días hábiles.

ARTÍCULO 522.1. (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS). Las empresas de servicios financieros deberán suministrar información sobre las tasas de interés activas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

PARTE TERCERA – RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 523. (RÉGIMEN APLICABLE). Las infracciones a las disposiciones de este Libro, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 523.1. (TIPOS DE SANCIONES). Las empresas de servicios financieros se registrarán por el artículo 376.

ARTÍCULO 523.2. (SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS). Las empresas de servicios financieros se registrarán, en lo pertinente, por el artículo 376.1.

ARTÍCULO 523.3. (MULTAS APLICABLES). Cuando la violación de las normas a que refiere el artículo 523.1, precedentemente citado, motivara la aplicación de una multa global, su monto mínimo será el

equivalente al 0,00006 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos y su máximo será el previsto en el citado artículo 523.1.

Cuando se trate de infracciones continuadas en el tiempo que motivaran la aplicación de multas, éstas se fijarán mediante una tasa no inferior al 0,0003 diario, que se calculará sobre la cantidad que corresponda en cada caso.

En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una transgresión fuere superior al importe de la sanción, que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad impropcedente estimada por los Servicios, sin perjuicio del máximo determinado por el citado artículo 523.1.

ARTÍCULO 523.4. (MULTAS EN MONEDA EXTRANJERA). Los montos de las multas en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional, utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

Si la infracción es continuada en el tiempo, la conversión se efectuará diariamente durante el lapso de la infracción.

ARTÍCULO 523.5. (PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA OPERAR CON EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que prevé el artículo 523.1, el Banco Central del Uruguay podrá imponer a quienes violen normas legales o administrativas o sus resoluciones, la prohibición temporal de acceder a su Mesa de Cambios y de realizar con él cualquier tipo de operaciones.

ARTÍCULO 523.6. (MULTAS POR ATRASO Y POR ERRORES EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES). Las empresas de servicios financieros que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 380 y 380.1, respectivamente.

ARTÍCULO 523.7. (MULTA POR ALTERACIÓN DE DATOS O ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN). La alteración de los datos brindados o el hecho de impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay será castigado, con sanciones más severas - pecuniarias o no- que se determinarán en cada caso.

Es obligación de los funcionarios del Banco Central del Uruguay dar cuenta circunstanciada de estos hechos.

ARTÍCULO 523.8. (SANCIÓN POR NEGLIGENCIA EN ADOPTAR LAS PROVIDENCIAS ADECUADAS PARA INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL O POR NO INFORMAR). Las empresas de servicios financieros que, teniendo conocimiento de los hechos a que refiere el artículo 369, no los informen dentro de los dos días hábiles siguientes al Banco Central del Uruguay, así como las que actúen negligentemente en la adopción de las medidas conducentes a la individualización de los responsables, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. La reincidencia de este tipo de infracciones determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que le otorga la ley.

ARTÍCULO 523.9. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima por parte de las empresas de servicios financieros, se sancionarán con multas equivalentes al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia incurrida a fin de mes.

ARTÍCULO 523.10. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE GARANTÍA Y DEPÓSITO MÍNIMO). Las infracciones a las normas sobre garantía a que refiere el artículo 509.2 serán sancionadas con multas equivalentes al 9‰ (nueve por mil) de la insuficiencia incurrida al último día del respectivo mes. Las infracciones a las normas sobre depósito mínimo a que refiere el artículo 509.3 serán sancionadas con multas equivalentes al 1‰ (uno por mil) de la insuficiencia diaria incurrida, incluso días no hábiles. Cuando la insuficiencia se derive de un débito efectuado por el Banco Central del Uruguay, la multa se aplicará una vez transcurrido el plazo de cinco días contados a partir de su notificación a que refiere el mencionado artículo. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 523.13. Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 523.16.

ARTÍCULO 523.11. (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS). Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 212, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal e) del artículo 380, con un máximo de treinta días de multa diaria. En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 380.1.

ARTÍCULO 523.12. (REINCIDENCIA). La reincidencia se configurará cuando se violare nuevamente la misma norma después de haberse notificado al infractor la sanción anterior. En todos los casos, se tomarán en cuenta sus antecedentes durante los cinco años anteriores a la infracción, debidamente registrados.

ARTÍCULO 523.13. (SANCIÓN DE LA REINCIDENCIA). En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un 50%. Sin perjuicio de ello, de persistir la inobservancia de la misma norma, el infractor deberá someter al Banco Central del Uruguay, dentro del término de diez días hábiles de constatada la primera reincidencia, un plan de regularización. En caso de verificarse nuevas reincidencias dentro del año siguiente a la notificación de la sanción anterior, podrá imponerse al infractor la prohibición para operar, total o parcialmente con el Banco Central del Uruguay, de conformidad con lo previsto en el artículo 523.5.

ARTÍCULO 523.14. (OTRAS SANCIONES). El Banco Central del Uruguay, en forma debidamente fundada, podrá disponer la aplicación de otras sanciones en sustitución de las establecidas en esta Recopilación, disminuir la cuantía o importancia de las previstas o incrementarla, si la gravedad del caso así lo requiere, para lo cual se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de derecho que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 523.15. (DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS). Para determinar el monto de las multas en moneda nacional se tomará en cuenta, en todos los casos, la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediere entre la fecha de comisión de la infracción y la del vencimiento del término para la presentación de los descargos.

La variación en el valor de la moneda será establecida por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión. A estos efectos, se confrontará el índice correspondiente al mes de la fecha de comisión de la infracción con el establecido en el mes de vencimiento del término para la presentación de los descargos. Si a la fecha de la imposición de la multa no se hubiera publicado en el Diario Oficial el citado índice, la confrontación se hará con el último que haya sido publicado.

ARTÍCULO 523.16. (RÉGIMEN ESPECIAL). Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 523.6 y 523.9 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa por atraso en la presentación de informaciones, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 523.17. (RÉGIMEN PROCESAL). El procedimiento será el establecido por el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales que correspondan.

- 6) **SUSTITUIR** en el Título I “Régimen Sancionatorio” de la Parte Vigésimo cuarta del Libro V Régimen Informativo y Sancionatorio de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo siguiente:

ARTÍCULO 386.2. (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS). Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 212, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal d) del artículo 380, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 380.1

- 7) **SUSTITUIR** el Libro VII Casas de Cambio de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente, que contendrá las partes, título y artículos que se indican a continuación:

PARTE PRIMERA – REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO

TITULO I – DEFINICIÓN, OPERACIONES Y NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 417. (DEFINICIÓN). Se considera "casa de cambio" a toda persona jurídica que, sin ser institución de intermediación financiera, realice en forma habitual y profesional operaciones de cambio. El funcionamiento de las casas de cambio se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 417.1. (OPERACIONES PERMITIDAS). Las casas de cambio sólo podrán realizar, en forma habitual, las siguientes operaciones:

- a) compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b) arbitraje;
- c) canje;
- d) compraventa de metales preciosos;
- e) emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f) compraventa de cheques de viajero;
- g) alquiler de cofres de seguridad;
- h) cobranzas y pagos;
- i) giros y transferencias domésticas;
- j) actuar como subagentes de empresas que realicen transferencias al exterior.

Una transferencia es aquella transacción en la que se cumplen las instrucciones dadas por un ordenante para acreditar un determinado importe en la cuenta del beneficiario.

Un giro es una modalidad de transferencia en la que el beneficiario no recibe los fondos a través de una cuenta, sino que los recibe en efectivo.

Una transferencia se considerará doméstica en caso que ambas cuentas (la del ordenante y la del beneficiario) estén radicadas en el Uruguay.

Un giro se considerará doméstico cuando los fondos sean entregados y recibidos en Uruguay.

En caso contrario, se tratará de una transferencia o giro del exterior o hacia el exterior.

En las operaciones previstas en los literales a) a f), las obligaciones de ambas partes deberán cumplirse simultáneamente.

En las operaciones a que refieren los literales h) e i), los fondos deberán estar a disposición del beneficiario en un plazo no mayor a 48 horas. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

En la operación a que refiere el literal j), la documentación respaldante será emitida por la empresa que realiza la transferencia al exterior.

Por las operaciones citadas en este artículo, las casas de cambio podrán aceptar como medio de pago tarjetas de crédito y/o débito, siempre que el plazo de reembolso por parte del emisor de la tarjeta sea el mínimo con que opera esa tarjeta.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a las casas de cambio a realizar otras operaciones afines con su actividad que no estén reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

ARTÍCULO 417.2. (OPERACIONES PROHIBIDAS). Las casas de cambio no podrán realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas o de otra clase que no sean afines con su giro, ni las reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

ARTÍCULO 417.3. (NATURALEZA JURÍDICA). Las casas de cambio deberán organizarse como sociedades anónimas con acciones nominativas.

TÍTULO II – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR Y CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 418. (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). Las casas de cambio requerirán, para su instalación, la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, que tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A esos efectos, deberán presentar la solicitud en la referida Superintendencia.

Simultáneamente con la solicitud, deberán constituir la garantía y el depósito mínimo a que refieren los artículos 422.2 y 422.3, los que serán devueltos en caso de que no se conceda la autorización o se desista de la solicitud.

ARTÍCULO 418.1. (INFORMACIÓN A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización para funcionar como casas de cambio deberá acompañarse de la siguiente información:

a) Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio a constituir para el funcionamiento de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias.

b) Testimonio notarial del estatuto social por el que se registrará la sociedad.

c) Testimonio notarial del acta del Libro de Registro de Títulos Nominativos, donde conste la nómina de accionistas. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.

- d)** Detalle del capital aportado por cada accionista, acompañado de una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique su origen legítimo y de la documentación respaldante.
- e)** Nómina del personal superior a que refiere el artículo 419.1 y testimonio notarial del acta de nombramiento de los directores y de la distribución de cargos que conformará la sociedad a instalarse.
- f)** Datos identificatorios y antecedentes personales y profesionales de cada uno de los accionistas y del personal superior, así como de las personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, los cuales se indican a continuación:
- i)** Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y documentación probatoria de la identidad.
 - ii)** Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y actividad laboral durante los últimos cinco años. Asimismo, se deberá incluir la documentación necesaria a efectos de verificar los antecedentes proporcionados.
 - iii)** Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
 - iv)** Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - Las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra en el año posterior a su desvinculación.
 - Las instituciones de intermediación financiera con las que haya operado en los últimos tres años.
 - Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - Que no está sujeto a ningún proceso judicial penal.
 - v)** Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos cinco años.

En caso de que los accionistas sean personas jurídicas se requerirá la siguiente información:

- vi)** Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio constituido.
- vii)** Testimonio notarial del contrato social, traducido al español si éste no fuera el idioma original, con indicación de su correspondiente registro. Además, cuando se trate de entidades extranjeras, declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista y certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
- viii)** Estados contables del último ejercicio cerrado, debidamente firmado y con los timbres profesionales correspondientes, con dictamen de auditores externos.
- g)** Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 86.
- h)** Detalle de los gastos estimados para la instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.
- i)** Descripción pormenorizada de los procedimientos que se implantarán para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la normativa bancocentralista vigente.
- j)** Estructura organizativa proyectada y cantidad de empleados que desarrollará actividades en la casa de cambio, incluido el personal superior a que refiere el literal e).
- k)** Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.
- l)** Estudio de factibilidad económico financiera con la inclusión de un plan de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.

Las informaciones requeridas por los literales d), e) y f) apartados i), ii), iii) y vi) y la información sobre vinculaciones exigida por el literal f) apartado iv), deberán presentarse de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

ARTÍCULO 418.2. (INICIO DE ACTIVIDADES). Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de la casa de cambio quedará condicionado a:

- a)** La integración de la responsabilidad patrimonial neta mínima vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422.1. Dicha integración se acreditará mediante la presentación de estados contables formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe. La información deberá estar debidamente firmada y acompañada de los timbres profesionales correspondientes.

En caso de que sea necesario realizar nuevos aportes de capital, se deberá presentar:

- Detalle del capital aportado, según instrucciones y modelo de formulario que se suministrará.
- Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique su origen legítimo y documentación respaldante.
- Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la que se resolvió el nuevo aporte de capital.

b) La presentación de la siguiente información:

- i) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- ii) Aviso de la fecha de inicio de actividades, indicando los números telefónicos, los números de fax, la dirección de correo electrónico, los días y horarios de atención al público y la dirección de su página web.

La información mencionada en el literal a) deberá presentarse con una antelación no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha estimada de apertura.

La información a que refiere el literal b) deberá presentarse con una antelación no menor a tres días hábiles anteriores a la fecha estimada de apertura.

Si dentro de los noventa días calendario contados a partir de la fecha de la resolución de la autorización no se cumplieren todos los requerimientos establecidos en el presente artículo a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros, la respectiva autorización quedará automáticamente sin efecto.

Las casas de cambio cuya autorización hubiera quedado automáticamente sin efecto, no podrán interponer una nueva solicitud durante el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado para las citadas condiciones.

ARTÍCULO 418.3. (IDENTIFICACIÓN). Las empresas que hubieren obtenido la autorización a que refiere el artículo 418 deberán identificarse utilizando las denominaciones "cambio", "casa de cambio", "casa cambiaria", derivados o similares. Dicha terminología queda reservada a este tipo de empresas.

Las casas de cambio podrán utilizar un nombre de fantasía -el cual deberá ser único-, en cuyo caso la identificación deberá incluir, además, su razón social. Esta norma se aplicará en toda la documentación que se utilice o se emita, así como en los carteles que se exhiban al público.

ARTÍCULO 418.4. (CESE DE ACTIVIDADES). La decisión de cese de actividades de las casas de cambio deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de quince días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona responsable de la conservación –durante el plazo establecido en el artículo 427.4– de la conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con su operativa, así como de la información a que refiere el artículo 427.3.

TÍTULO III – ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 419. (ADMINISTRACIÓN). Sólo las personas físicas podrán actuar como administradores, directores o gerentes de las casas de cambio.

ARTÍCULO 419.1. (PERSONAL SUPERIOR). Se considera personal superior de las casas de cambio a:

- a) Las personas que ocupen cargos de director, administrador, síndico, fiscal o integren comisiones delegadas del directorio, apoderado y representante legal de la sociedad.
- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente, auditor interno, contador general, jefe u operador de cambios, oficial de cumplimiento, responsable del régimen de información y responsable de la función de atención de reclamos, así como los que tengan facultades similares a los referidos empleados.
- c) Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con la casa de cambio, asesoren al órgano de dirección.

TÍTULO IV – DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 420. (APERTURA DE DEPENDENCIAS Y TRASLADO A OTRA LOCALIDAD). Las casas de cambio requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la apertura de dependencias o para el traslado de la casa central o dependencias a otra localidad. Si ésta no se pronunciara en un plazo de noventa días, se tendrá por concedida la autorización.

La solicitud se presentará en la referida Superintendencia, acompañada de la siguiente información:

- a) Localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.
- b) Testimonio notarial de la resolución adoptada por el directorio o el administrador en la cual deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.
- c) Detalle de los gastos estimados en la inversión de la nueva dependencia.
- d) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre el origen legítimo de los fondos necesarios para la financiación de los gastos y documentación respaldante.
- e) Nómina del personal superior acompañada de la información requerida por el literal f) del artículo 418.1, sólo en los casos de que ya no revistieran tal calidad en la casa de cambio.
- f) Certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

ARTÍCULO 420.1. (TRASLADO DE DEPENDENCIAS DENTRO DE LA MISMA LOCALIDAD). Las casas de cambio podrán trasladar dependencias dentro de una misma localidad, previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros. El aviso deberá realizarse con una antelación no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha del traslado, debiendo anexar:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por el directorio o el administrador, en la cual deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.
- b) Certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

c) Localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

ARTÍCULO 420.2. (CIERRE DE DEPENDENCIAS). En el caso de disponerse el cierre de una dependencia, las casas de cambio deberán comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por el directorio o el administrador en la cual deberá constar los motivos que llevaron a tal decisión.

TÍTULO V – MODIFICACIÓN DEL CAPITAL ACCIONARIO Y FINANCIAMIENTO DE TERCEROS

ARTÍCULO 421. (AUTORIZACIÓN PARA NUEVOS APORTES DE CAPITAL O PARA TRANSFERENCIA DE ACCIONES). Las casas de cambio deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para recibir nuevos aportes de capital o para transferir acciones o certificados provisorios de integración.

Las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Financieros tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- a) El monto del capital a aportar o de la transferencia a realizar.
- b) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos utilizados y la documentación respaldante.
- c) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la cual se resolvió el nuevo aporte de capital o la transferencia de acciones.
- d) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.

Si quien realiza el nuevo aporte de capital o a quien se le transfieren las acciones no reviste el carácter de accionista de la casa de cambio deberá aportar, además, sus antecedentes personales y profesionales según lo dispuesto en el literal f) del artículo 418.1.

En caso de transferencia de acciones por fallecimiento del accionista titular se deberá presentar, además, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión, prescindiéndose de la exigencia establecida en el literal b).

En los casos en que el accionista obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital accionario, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida por los literales a) a d) del tercer inciso del presente artículo y presentar, si correspondiere, copia autenticada del certificado de resultancias de autos de la sucesión.

El suministro de la información deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

ARTÍCULO 421.1. (FINANCIAMIENTO DE TERCEROS). Los financiamientos obtenidos de terceros no supervisados por la Superintendencia de Servicios Financieros deberán contar con una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos que se utilizarán para financiar a la casa de cambio y la documentación respaldante.

ARTÍCULO 421.2. (CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES). La capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas-, deberá informarse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles siguientes de producida dicha capitalización, suministrando:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, si correspondiere, y certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- b) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 429, ciñéndose a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

ARTÍCULO 421.3. (INFORMACIÓN SOBRE EMISIÓN DE ACCIONES O EFECTIVIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA ACCIONARIA). Las casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la emisión de acciones o la efectivización de la transferencia accionaria o de certificados provisorios de integración a que refieren los artículos 421 y 421.2 respectivamente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de ocurridas. En caso de tratarse de nuevos aportes de capital, se deberá adjuntar una copia de la registración contable correspondiente.

Si la emisión o transmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

El suministro de la información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 429, deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

TÍTULO VI – REQUISITOS DE CAPITAL, GARANTÍAS Y DEPÓSITO MÍNIMO

ARTÍCULO 422. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA). La responsabilidad patrimonial neta de las casas de cambio será equivalente al Capítulo “Patrimonio” del estado de situación patrimonial a que refiere el artículo 428.1, excluido el Capítulo “Activos Intangibles”.

ARTÍCULO 422.1. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA). Las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 1,5% (uno y medio por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

ARTÍCULO 422.2. (GARANTÍA). Las casas de cambio deberán constituir y mantener una garantía a favor del Banco Central del Uruguay, por un monto no inferior a UI 600.000 (seiscientos mil unidades indexadas), que se incrementará en UI 300.000 (trescientas mil unidades indexadas) por cada una de sus dependencias.

Dicha garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrá consistir, exclusivamente, en:

- a) Prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas que podrá constituirse en bancos de plaza o en el Banco Central del Uruguay.
- b) Garantía independiente a primera demanda expresada en unidades indexadas emitida por bancos de plaza.

Las garantías independientes a primera demanda a que refiere el literal b) son las que se rigen por las reglas uniformes sobre garantías aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 458) y el plazo para su vencimiento deberá -en todo momento- ser como mínimo de un año.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio o cuando proceda al cierre definitivo de alguna de sus dependencias, siempre que se compruebe que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 422.3. (DEPÓSITO MÍNIMO). Las casas de cambio deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), el que podrá debitarse exclusivamente a efectos de atender obligaciones de la casa de cambio con dicha Institución.

Cada vez que se efectúe un débito, la casa de cambio dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio, siempre que se compruebe que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

TÍTULO VII – PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS O EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 423. (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Las casas de cambio deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización.

La dirección de la casa de cambio debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

ARTÍCULO 423.1. (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo 423 deberá incluir:

- a) Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, las casas de cambio deberán:

- i) identificar los riesgos inherentes a sus distintas líneas de actividad y categorías de clientes;
- ii) evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;
- iii) implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
- iv) monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.

b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- i) un alto nivel de integridad del mismo, a cuyos efectos se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales; y
- ii) una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y cómo proceder en cada situación.

c) Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la casa de cambio y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 423.2. (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las casas de cambio deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

ARTÍCULO 423.3. (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). Las casas de cambio deberán asegurarse que el Oficial de Cumplimiento cuente con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

ARTÍCULO 423.4. (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). En el marco del sistema de prevención a que refiere el artículo 423, las casas de cambio deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia con respecto de los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.
- b) Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

- d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

ARTÍCULO 423.5. (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Las casas de cambio no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales.

A tales efectos deberán recabar información para establecer, verificar y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios. El alcance de la información a solicitar y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de transacción a realizar, el volumen de fondos involucrado y la evaluación de riesgo que realice la institución.

Las casas de cambio deberán definir procedimientos sistemáticos de identificación de nuevos clientes, no estableciendo una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad.

Se deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre los clientes existentes, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo.

ARTÍCULO 423.6. (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por “beneficiario final” a la o las personas físicas que son las propietarias finales o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la o las personas en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otros patrimonios de afectación independientes. En estos casos, las casas de cambio deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las casas de cambio deberán determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en sus registros. Cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 423.13.

ARTÍCULO 423.7. (EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR). La obligación de identificación a que refiere el artículo 423.5 quedará exceptuada para aquellas operaciones realizadas con clientes ocasionales cuyo importe no supere a U\$S 3.000 (tres mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso de las transferencias de fondos domésticas.

Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la obligación de identificación.

Cuando exista algún indicio o se sospeche que una transacción pueda estar vinculada con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, se deberá proceder a identificar adecuadamente al cliente, independientemente del importe de la misma.

ARTÍCULO 423.8. (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR). Las casas de cambio deberán obtener, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de sus clientes:

i) Para clientes habituales

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) documento de identidad;
- d) estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);
- e) domicilio y número de teléfono;
- f) profesión, oficio o actividad principal;
- g) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán ser obtenidos para todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- e) documentación de práctica (testimonio notarial del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la entidad. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii) Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que, en el período de un año, realicen una serie de transacciones de carácter no permanente cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de U\$S 30.000 (treinta mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;

- b) documento de identidad;
- c) domicilio y número de teléfono.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

ARTÍCULO 423.9. (PERFIL DEL CLIENTE). Las casas de cambio deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente (estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad u otra documentación o información alternativa).

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada casa de cambio, según lo establecido en el artículo 423.1.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos y que por lo tanto sean objeto de un mayor requerimiento de información, será definido por cada casa de cambio considerando elementos tales como:

- i) cliente habitual que realice transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado,
- ii) cliente ocasional que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

ARTÍCULO 423.10. (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL). Las casas de cambio deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

ARTÍCULO 423.11. (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL). Las casas de cambio deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas -incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o
- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de estos grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 423.12. (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las casas de cambio deberán:

- i) contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,
- ii) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la casa de cambio al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,
- iii) tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,
- iv) llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la entidad.

ARTÍCULO 423.13. (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS). Las casas de cambio deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones.

Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el intermediario se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la entidad deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Las casas de cambio podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales, que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la entidad.

ARTÍCULO 423.14. (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Las casas de cambio que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes o como presentadores de nuevos negocios, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

A esos efectos, deberán:

- i) obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;
- ii) verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;
- iii) obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la entidad.

ARTÍCULO 423.15. (IDENTIFICACIÓN DEL ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS). Las casas de cambio que originen transferencias de fondos domésticas deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto al ordenante de las mismas, incluyendo el nombre completo, su domicilio y un número identificador único de referencia, para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la entidad no deberá cursar la operación.

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias locales, recibidos y emitidos por las casas de cambio, siendo la contraparte una institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

ARTÍCULO 423.16. (IDENTIFICACIÓN DEL ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS). Las casas de cambio que reciban transferencias de fondos domésticas deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante -por lo menos nombre completo, domicilio y número identificador único de referencia- y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la casa de cambio receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

ARTÍCULO 423.17. (CASAS DE CAMBIO INTERMEDIARIAS). Las casas de cambio que participen como intermediarias en una cadena de transferencias de fondos domésticas entre otras instituciones financieras, deberán asegurarse que toda la información del ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

ARTÍCULO 423.18. (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Las casas de cambio estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° del la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 18.494 de 5 de junio de 2009.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 423.19. (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las casas de cambio deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- ii) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 423.20. (CONFIDENCIALIDAD). Las casas de cambio no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 423.21. (EXAMEN DE OPERACIONES). Las casas de cambio deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 423.19.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 423.22. (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las casas de cambio deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

ARTÍCULO 423.23. (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las casas de cambio deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

TÍTULO VIII - REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO

ARTÍCULO 424. (REGISTRO DE LAS OPERACIONES). Las casas de cambio llevarán -además de los registros contables exigidos por las normas legales- un registro especial, en la casa central y en cada

dependencia, en el cual se registrarán, en forma global, las transacciones totales de cada día, discriminadas por cada moneda y metal precioso, estableciendo los saldos diarios de cada una de dichas especies. Estos registros deberán concordar con las boletas numeradas que documenten las operaciones.

El registro antes mencionado deberá satisfacer los requisitos de disponibilidad, integridad, confiabilidad, autenticidad y confidencialidad, en los términos del artículo 427.3.

La casa central y las dependencias de una casa de cambio no podrán iniciar las operaciones diarias sin haber registrado las transacciones totales del día anterior.

ARTÍCULO 424.1. (DOCUMENTACIÓN DE ARBITRAJES, CANJES Y COMPRAVENTA DE METALES PRECIOSOS). Las casas de cambio deberán documentar las operaciones de arbitraje, canje y compraventa de metales preciosos en boletas específicas, diferentes de aquellas de compraventa de moneda extranjera propiamente dicha, estableciéndose en cada caso el tipo de operación de que se trata.

Las citadas boletas deberán estar numeradas correlativamente, contener impresos nombre y domicilio de la casa de cambio y pie de imprenta.

Las casas de cambio que utilicen en su facturación equipos electrónicos de contabilidad, debidamente autorizados, podrán prescindir del pie de imprenta y sustituir la numeración correlativa impresa por la estampada por la máquina.

ARTÍCULO 424.2. (DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MONEDA EXTRANJERA). Las operaciones de compraventa de moneda extranjera propiamente dicha, deberán ser documentadas en boletas numeradas correlativamente que contendrán impresos nombre y domicilio de la casa de cambio y pie de imprenta.

Las casas de cambio que utilicen en su facturación equipos electrónicos de contabilidad, debidamente autorizados, podrán prescindir del pie de imprenta y sustituir la numeración correlativa impresa por la estampada por la máquina.

TÍTULO IX – SISTEMAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 425. (SISTEMAS DE SEGURIDAD). Las casas de cambio deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior.

TÍTULO X – INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS, RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 426. (INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS). La emisión de instrumentos electrónicos realizada por las casas de cambio deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 186 a 192.

ARTÍCULO 426.1. (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN). Las casas de cambio se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en los artículos 193 a 219.

PARTE SEGUNDA - RÉGIMEN INFORMATIVO

TÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 427. (ACCESO A LA INFORMACIÓN). El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

ARTÍCULO 427.1. (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las casas de cambio deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros las informaciones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 427.2. (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las casas de cambio deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 427.1, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite.

ARTÍCULO 427.3. (REQUISITOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN). Las casas de cambio se sujetarán, a los efectos del resguardo de información y documentación, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.1 a 307.3.

ARTÍCULO 427.4. (PLAZOS DE CONSERVACIÓN). Las casas de cambio se sujetarán, en lo que respecta a los plazos de conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 307.1, a lo dispuesto en el artículo 307.4.

ARTÍCULO 427.5. (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL). Las casas de cambio deberán contar con un plan de continuidad operacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307.5.

ARTÍCULO 427.6. (PROCESAMIENTO EXTERNO DE LA INFORMACIÓN). Las casas de cambio se sujetarán, a efectos del procesamiento externo de la información, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.6 a 307.6.3.

ARTÍCULO 427.7. (CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS). Las casas de cambio se sujetarán, a los efectos de la conservación y reproducción de documentos, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.7 a 307.10.

TÍTULO II – INFORMACIÓN CONTABLE, PATRIMONIAL Y VOLUMEN OPERATIVO

ARTÍCULO 428. (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS). Las casas de cambio tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 30 de junio de cada año.

ARTÍCULO 428.1. (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS). Las casas de cambio deberán suministrar semestralmente el estado de situación patrimonial referido al

último día de cada semestre calendario y el estado de resultados por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada semestre calendario.

Dichos estados contables deberán ser elaborados de acuerdo con las Normas Contables y el Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y las instrucciones que se impartirán.

Estas informaciones deberán suministrarse dentro del mes siguiente al período informado.

ARTÍCULO 428.2. (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS). Los bienes, derechos y obligaciones que las casas de cambio mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo.

A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 428.3. (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO). Las casas de cambio deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

ARTÍCULO 428.4. (VARIACIONES PATRIMONIALES). Las casas de cambio deberán suministrar, conjuntamente con las informaciones requeridas por el artículo 428.1, un detalle de las variaciones patrimoniales significativas ocurridas en el período, de acuerdo con los modelos e instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 428.5. (VOLUMEN OPERATIVO). Las casas de cambio deberán proporcionar información sobre el volumen operativo anual de su casa central y cada una de sus dependencias, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información deberá presentarse dentro de los veinticinco días hábiles siguientes cierre del ejercicio.

TÍTULO III - INFORMACIÓN DE ACCIONISTAS Y PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 429. (REGISTRO DE ACCIONISTAS). Las casas de cambio deberán proporcionar, al cierre de cada ejercicio económico, la nómina de sus accionistas e información sobre sus vinculaciones según la definición del literal f) apartado iv) del artículo 418.1, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información se presentará dentro del mes siguiente a la fecha informada.

ARTÍCULO 429.1. (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las casas de cambio deberán proporcionar, al cierre de cada ejercicio económico, información sobre el personal superior y sus vinculaciones según la definición del literal f) apartado iv) del artículo 418.1, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información se presentará dentro del mes siguiente a la fecha informada.

ARTÍCULO 429.2. (MODIFICACIONES DEL PERSONAL SUPERIOR). Las casas de cambio podrán incorporar personal superior, previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los diez días hábiles previos a la posesión del cargo, de acuerdo con las instrucciones y los modelos de formularios que se suministrarán, acompañado de la siguiente información:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por el órgano social competente según lo establecido en los estatutos de la sociedad, en la cual deberá constar los motivos que llevaron a tal determinación.
- b) Los requisitos establecidos en el literal f) del artículo 418.1 en el caso que los mismos no hayan sido presentados previamente.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá justificadamente oponerse a las designaciones.

En caso de cese de funciones, el aviso deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho, acompañado de la información contenida en el apartado a), de acuerdo con los formularios que se suministrarán.

TÍTULO IV - INFORMACIÓN SOBRE ATENCIÓN DE RECLAMOS DE CLIENTES

ARTÍCULO 430. (INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE). Las casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 210, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 430.1. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA). Las casas de cambio deberán suministrar información estadística sobre los reclamos recibidos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 340.2.

TÍTULO V - INFORMACIÓN SOBRE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y REPORTE DE OPERACIONES

ARTÍCULO 431. (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). Sin perjuicio de la información sobre integración del personal superior, las casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento a que refiere el artículo 423.3, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

ARTÍCULO 431.1. (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Las casas de cambio deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i) operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, transferencias, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;
- ii) recepción y envío de giros y transferencias locales por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución;
- iii) operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo.

En las operaciones comprendidas en los numerales i) y iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iii) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 431.2. (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA). Las casas de cambio que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

TÍTULO VI - CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 432. (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN). Las casas de cambio se registrarán, en lo pertinente, por el artículo 367.

ARTÍCULO 432.1. (REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN O COMUNICACIÓN). Las casas de cambio se registrarán, en lo pertinente, por el artículo 368.

TÍTULO VII - VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 433. (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL). Las casas de cambio se registrarán, en lo pertinente, por el artículo 369.

TÍTULO VIII - OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 433.1. (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO). Las casas de cambio informarán los días y horarios de atención al público establecido para su casa central y cada una de sus dependencias, debiendo comunicar las modificaciones con un preaviso de tres días hábiles.

PARTE TERCERA – RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

ARTÍCULO 434. (RÉGIMEN APLICABLE). Las infracciones a las disposiciones de este Libro, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 434.1. (TIPOS DE SANCIONES). Las casas de cambio se regirán por el artículo 376.

ARTÍCULO 434.2. (SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR DE LAS CASAS DE CAMBIO). Las casas de cambio se regirán, en lo pertinente, por el artículo 376.1.

ARTÍCULO 434.3. (MULTAS APLICABLES). Cuando la violación de las normas a que refiere el artículo 434.1, precedentemente citado, motivara la aplicación de una multa global, su monto mínimo será el equivalente al 0,00006 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos y su máximo será el previsto en el citado artículo 434.1.

Cuando se trate de infracciones continuadas en el tiempo que motivaran la aplicación de multas, éstas se fijarán mediante una tasa no inferior al 0,0003 diario, que se calculará sobre la cantidad que corresponda en cada caso.

En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una transgresión fuere superior al importe de la sanción, que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad imprevista estimada por los Servicios, sin perjuicio del máximo determinado por el citado artículo 434.1.

ARTÍCULO 434.4. (MULTAS EN MONEDA EXTRANJERA). Los montos de las multas en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional, utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

Si la infracción es continuada en el tiempo, la conversión se efectuará diariamente durante el lapso de la infracción.

ARTÍCULO 434.5. (PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA OPERAR CON EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que prevé el artículo 434.1, el Banco Central del Uruguay podrá imponer a quienes violen normas legales o administrativas o sus resoluciones, la prohibición temporal de acceder a su Mesa de Cambios y de realizar con él cualquier tipo de operaciones.

ARTÍCULO 434.6. (MULTAS POR ATRASO Y POR ERRORES EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES). Las casas de cambio que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay, serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 380 y 380.1, respectivamente.

ARTÍCULO 434.7. (MULTA POR ALTERACIÓN DE DATOS O ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN). La alteración de los datos brindados o el hecho de impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay será castigado, con sanciones más severas - pecuniarias o no- que se determinarán en cada caso.

Es obligación de los funcionarios del Banco Central del Uruguay dar cuenta circunstanciada de estos hechos.

ARTÍCULO 434.8. (SANCIÓN POR NEGLIGENCIA EN ADOPTAR LAS PROVIDENCIAS ADECUADAS PARA INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL O POR NO INFORMAR). Las casas de cambio que, teniendo conocimiento de los hechos a que refiere el artículo 369, no los informen dentro de los dos días hábiles siguientes al Banco Central del Uruguay, así como las que actúen negligentemente en la adopción de las medidas conducentes a la individualización de los responsables, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica bancos.

La reincidencia de este tipo de infracciones determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que le otorga la ley.

ARTÍCULO 434.9. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial por parte de las casas de cambio, se sancionarán con multas equivalentes al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia incurrida a fin de mes.

ARTÍCULO 434.10. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE GARANTÍA Y DEPÓSITO MÍNIMO). Las infracciones a las normas sobre garantía a que refiere el artículo 422.2 serán sancionadas con multas equivalentes al 9‰ (nueve por mil) de la insuficiencia incurrida al último día del respectivo mes.

Las infracciones a las normas sobre depósito mínimo a que refiere el artículo 422.3 serán sancionadas con multas equivalentes al 1‰ (uno por mil) de la insuficiencia diaria incurrida, incluso días no hábiles.

Cuando la insuficiencia se derive de un débito efectuado por el Banco Central del Uruguay, la multa se aplicará una vez transcurrido el plazo de cinco días contados a partir de su notificación a que refiere el mencionado artículo. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 434.14.

Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 434.17.

ARTÍCULO 434.11. (MULTAS POR REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Las personas físicas y jurídicas que realicen en forma habitual y profesional operaciones de cambio sin la autorización a que refiere el artículo 418 serán pasibles de las siguientes multas:

- a) Infractor primario: la multa será equivalente al 0.075% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.
- b) Infractor primario con agravantes: la multa no será inferior al 0.25% ni superior al 0.4% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.
- c) Infractor reincidente: la multa no será inferior al 0.4% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

A los efectos de la aplicación de este artículo, se considera agravante para el infractor primario cualquiera de las siguientes circunstancias:

- ser integrante de una red nacional de pagos y/o cobranzas.
- ser o haber sido accionista, socio o integrante del personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.

- siendo el infractor una persona jurídica, que sus accionistas, socios o personal superior sean o hayan sido accionistas, socios o personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.
- integrar un mismo grupo económico con una empresa sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay, de conformidad con la definición dada por el artículo 86.
- haber recibido una advertencia del Banco Central del Uruguay como consecuencia de la presunta realización de operaciones de cambio sin autorización.

ARTÍCULO 434.12. (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS). Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 212, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal e) del artículo 380, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la casa de cambio ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 380.1.

ARTÍCULO 434.13. (REINCIDENCIA). La reincidencia se configurará cuando se violare nuevamente la misma norma después de haberse notificado al infractor la sanción anterior.

En todos los casos, se tomarán en cuenta sus antecedentes durante los cinco años anteriores a la infracción, debidamente registrados.

ARTÍCULO 434.14. (SANCIÓN DE LA REINCIDENCIA). En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un 50%. Sin perjuicio de ello, de persistir la inobservancia de la misma norma, el infractor deberá someter al Banco Central del Uruguay, dentro del término de diez días hábiles de constatada la primera reincidencia, un plan de regularización.

En caso de verificarse nuevas reincidencias dentro del año siguiente a la notificación de la sanción anterior, podrá imponerse al infractor la prohibición para operar, total o parcialmente con el Banco Central del Uruguay, de conformidad con lo previsto en el artículo 434.5.

ARTÍCULO 434.15. (OTRAS SANCIONES). El Banco Central del Uruguay, en forma debidamente fundada, podrá disponer la aplicación de otras sanciones en sustitución de las establecidas en esta Recopilación, disminuir la cuantía o importancia de las previstas o incrementarla, si la gravedad del caso así lo requiere, para lo cual se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de derecho que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 434.16. (DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS). Para determinar el monto de las multas en moneda nacional se tomará en cuenta, en todos los casos, la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediere entre la fecha de comisión de la infracción y la del vencimiento del término para la presentación de los descargos.

La variación en el valor de la moneda será establecida por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión. A estos efectos, se confrontará el índice correspondiente al mes de la fecha de comisión de la infracción con el establecido en el mes de vencimiento del término para la presentación de los descargos. Si a la fecha de la imposición de la multa no se hubiera publicado en el Diario Oficial el citado índice, la confrontación se hará con el último que haya sido publicado.

ARTÍCULO 434.17. (RÉGIMEN ESPECIAL). Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 434.6 y 434.9 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa por atraso en la presentación de informaciones, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 434.18. (RÉGIMEN PROCESAL). El procedimiento será el establecido por el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales que correspondan.

- 8) **SUSTITUIR** en el Título I “Normas Generales” del Libro XI Empresas Administradoras de Crédito de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente, los artículos que se indican a continuación:

ARTÍCULO 477. (DEFINICIÓN). Son empresas administradoras de crédito las personas físicas o jurídicas que en forma habitual y profesional intervengan en el financiamiento de la venta de bienes y servicios realizada por terceros otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades similares.

Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o provenientes de:

- instituciones de intermediación financiera del país;
- bancos del exterior;
- organismos multilaterales de crédito de los cuales el país es miembro.

Las empresas administradoras de crédito organizadas bajo la forma de cooperativas de ahorro y crédito de capitalización también podrán financiarse con recursos provenientes de las fuentes previstas en el artículo 165 de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 478. (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas administradoras de crédito a que hace referencia el artículo 477 estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 479 a 483.4.

- 9) **SUSTITUIR** el Título III “Régimen Sancionatorio” del Libro XI Empresas Administradoras de Crédito de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

ARTÍCULO 492. (TIPIFICACIÓN DE SANCIONES). Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal del artículo 389.13:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Exclusión del Registro

ARTÍCULO 493. (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO). Las empresas administradoras de crédito que no presenten en tiempo y forma las informaciones requeridas para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 479, serán sancionadas con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas.

Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 380.

ARTÍCULO 495. (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS). Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 212, se sancionarán con las multas dispuestas en los literales e) y f) del artículo 380, según corresponda, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 380.1.

10) SUSTITUIR en el Libro XII Empresas de Transferencia de Fondos de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 500. (DEFINICIÓN DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS). Se consideran empresas de transferencia de fondos aquellas que, sin ser instituciones de intermediación financiera, casas de cambio o empresas de servicios financieros, en forma habitual y profesional presten el servicio de recepción y envío de giros y transferencias, domésticas y al exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para ello (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Las instituciones de intermediación financiera y empresas de servicios financieros que actúen como agentes directos de empresas internacionales de transferencia de fondos que no tengan una oficina en Uruguay, serán consideradas empresas de transferencia de fondos a efectos de la aplicación de esta normativa.

Los fondos no podrán permanecer más de 48 horas en poder de la empresa. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

ARTÍCULO 501.1. (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO). Para la inscripción en el Registro, las empresas de transferencia de fondos deberán aportar los siguientes datos:

a. Identificación:

- Razón social y denominación comercial, domicilio legal y número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.
- Titulares de la empresa, entendiéndose como tales a: (i) propietario, en las empresas unipersonales, (ii) socios, en las sociedades personales y comanditarias por acciones y (iii) accionistas que posean una participación mayor o igual al 10% del capital accionario, en las sociedades anónimas.
- Personal superior, a estos efectos se considerará la definición dada en el artículo 38.11.
- Copia autenticada del estatuto o contrato de constitución de la sociedad.

b. Datos generales de la empresa:

- Número de empleados.
- Sucursales.
- Empresa internacional de transferencia de fondos de la cual es agente.
- Subagentes o corresponsales.
- Copia de los contratos vigentes relacionados a sus operaciones de transferencias de fondos y según corresponda, de las autorizaciones de los organismos competentes.

- c. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.
- d. La información requerida por el artículo 3.6. para los titulares de la empresa y el personal superior.
- e. Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

Las instituciones de intermediación financiera y empresas de servicios financieros que sean agentes directos de una empresa internacional de transferencia de fondos deberán presentar -exclusivamente- la información a que refiere el literal b.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 503. (SANCIONES). Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal del artículo 389.13:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Exclusión del Registro

11) VIGENCIA. Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

12) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- a) Las empresas administradoras de crédito, incluyendo aquellas que presenten la solicitud de autorización para funcionar como empresas de servicios financieros, tendrán un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la presente resolución para adecuarse a lo dispuesto en relación a las fuentes de financiamiento admitidas.
- b) Las casas de cambio y las empresas administradoras de crédito que realicen transferencias al exterior tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la presente resolución para cesar esta actividad. Sin perjuicio de ello, aquellas que presenten la solicitud de autorización para funcionar como empresas de servicios financieros dentro del mencionado plazo, podrán continuar realizando esta actividad hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros apruebe o rechace la solicitud.



- c) Las casas de cambio en funcionamiento a la fecha de la presente resolución, contarán con un plazo de un año para adoptar la naturaleza jurídica de sociedad anónima con acciones nominativas.

JORGE OTTAVIANELLI
Superintendente Servicios Financieros

2009/4139